

que permita hablar de una general capacidad jurídica del *captivus* ni aun implícita, aunque la interpretación de la *fictio* da lugar a una situación semejante.

Finalmente, alude el A. a la *possessio* y al *matrimonium* en la nueva situación postclásico-justiniana. Reafirma, frente a la idea contraria de Ratti, que, pese a la nueva doctrina de la *possessio quae animo retinetur*, los justinianos no afirmaron que el *captivus* conservase la posesión *pendente captivitate*. Respecto al *matrimonium* opina, de acuerdo con Solazzi y Kreller, que antes de la emanación de la Novela 22 de Justiniano éste mantuvo firme la idea de la disolución del matrimonio a causa de la *captivitas*, admitiendo su restauración *iure postliminii* con efectos retroactivos en razón del cambio de estructura de la relación matrimonial—cuyo *consensus* se convirtió en simple voluntad inicial—y del nuevo concepto de *postl.*

El contenido de la obra de Amirante es, como se puede deducir, sugestivo porque traza las líneas de su nueva teoría abriéndose camino entre el gran número de problemas que el *postl.* plantea. El tema en su conjunto es de gran complejidad y resulta difícil adherirse enteramente a su tesis. Aparte de las observaciones ya consignadas en lugar oportuno hemos de hacer constar, en términos generales, la dificultad de hallar un desarrollo lineal de ideas en la inmensa casuística de las fuentes. A veces, el investigador opera guiado por la atracción de una hipótesis brillante, que es, a lo sumo, una explicación, pero no el cauce real y complejo de los hechos. En el caso de Amirante, la comprobación sobre las fuentes de sus ideas no resulta todo lo convincente que sería deseable, especialmente la de que la *lex Cornelia* haya constituido el puente de paso de una nueva tendencia sobre la que operó la jurisprudencia.

No obstante, las ideas de Amirante, en conjunto, muestran una aceptable explicación del problema del *postl.*, mientras no se lleve a cabo otra exégesis que muestre nuevos derroteros, porque todavía cabe discusión sobre los textos. Y no será fácil ponerse de acuerdo acerca de la interpretación de éstos, puesto que acaso no haya existido ni entre los mismos juristas romanos un concepto definido acerca del alcance jurídico exacto del denominado *ius postliminii* que pudiera considerarse como general.

PABLO FUENTESECA

CRISTÓFORO COSENTINI: *Studi sui liberti (Contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini)*, II. Catania, Pubblicaz. della Facoltà Giuridica, 1950 (197 págs.).

En el número anterior (XX, 939 ss.) del AHDE hemos reseñado ampliamente el primer volumen de la obra de Cosentini. Nos complacemos ahora en dar noticia de este segundo volumen, aparecido poco después del primero.

La tesis del A., plena de originalidad, merece ser atentamente seguida en este nuevo volumen. Sus ideas acerca de la evolución sufrida por la si-

tuación de los libertos ciudadanos se muestra en plena antítesis con las ideas corrientes. Resulta curioso el hecho de que los libertos se hallasen en los primeros tiempos, una vez manumitidos, en situación enteramente libre, y que los derechos de patronato hayan ido surgiendo históricamente. Como observábamos entonces, es posible la admisión de tal tesis sobre el terreno jurídico, pero acaso la situación de hecho haya sido totalmente otra. Sociológicamente, la tesis de Cosentini no se nos muestra muy viable, pero en las ideas que obtiene de las exégesis de las fuentes puede aceptarse. Sociológicamente, en efecto, no resulta fácil comprender cómo los primeros manumitidos—en la historia de las manumisiones—se hallaron en situación más ventajosa que los posteriores históricamente. Sabido es que las manumisiones se hicieron cada vez más frecuentes y con el Cristianismo gozaron de verdadero favor. No cabe pensar en un proceso paralelo entre su situación de hecho y su condición jurídica. Probablemente, la regulación jurídica de su situación se hizo más minuciosa a medida que de hecho—es decir, socialmente—se relajaban los vínculos por los que tradicionalmente se sentían ligados, los libertos hacia su patrono. Sólo esta explicación puede convenir a la tesis del A.

En este segundo volumen que nos ocupa analiza exclusivamente la condición jurídica de los libertos ciudadanos como consecuencia de la muerte y de la *capitis deminutio* del patrono. Sigue un análisis sucesivo de los diversos derechos del patrono para establecer la suerte de éstos, de acuerdo con su idea de que el llamado «derecho de patronato» no es un instituto unitario, sino la resultante de un complejo de derechos del patrono procedentes de diversas épocas y diversas fuentes. Se opone, pues, radicalmente a quienes hablan de una *potestas patronale* en sentido genérico (pág. 16).

En relación con el derecho sucesorio establece el autor tres fases del patronato: a) en la primera, el derecho de patronato tiene carácter familiar porque corresponde *mortis causa* a los miembros de la familia del patrono; b) en la segunda, se convierte en un bien disponible por el patrono, pero conserva todavía su originario carácter familiar en cuanto éste sólo puede disponer de aquél a favor de sus hijos; c) en una tercera fase se patrimonializa y se transmite como un común elemento de la herencia. A este resultado llega el A., abstrayendo los resultados concretos obtenidos en el análisis de cada uno de los derechos (págs. 110-1).

Para el A. no existe problema relativo a la suerte del patronato por muerte del manumitente en la época antigua del Derecho romano, salvo el caso de la sucesión en las *operae liberti*, cuestión ampliamente abordada por él como veremos más adelante. En la época clásica correspondían a los hijos del patrono los derechos singulares que componían el patronato; unos (*honor*, alimentos, *bonorum possessio dimidia partis*), a título autónomo; otros (*accusatio ingrati*, *operae*), en cuanto se hallaban en posesión del título de herederos por voluntad del patrono. Seguidamente en cierta época, el patrono dispuso de las posibilidades de *adsignatio* y *exhereditio* para privar a sus hijos de los derechos del patronato. Por último, convertidos éstos

Bibliografía

en elemento de la *hereditas*, pueden corresponder a los herederos extraños del patrono.

Resulta interesante el esfuerzo del A. para probar la intrusmisibilidad de las *operae liberti* originariamente, problema muy discutido en la doctrina romanística. Originariamente las *operae liberti* no se transmitían, según Cosentini, debido al carácter de la *obligatio operarum liberti* (pág. 45). La *promissio operarum* era realizada *libertatis causa* y representaba un acto de reconocimiento del liberto hacia el autor de su libertad, cuyo vínculo se establecía mediante juramento promisorio. Para que este juramento promisorio fuese válido a favor de los hijos debía contener la cláusula *patrono liberisque eius* (págs. 45-7). Por lo que respecta a la época clásica la solución ha sido aludida anteriormente en términos generales. Si el liberto había prometido las *operae* únicamente al patrono los *liberi eius* sucedían si por voluntad directa de éste conseguían el título de heredero. En la fase de tránsito fué la cláusula antes citada. Las consecuencias fueron idénticas cuando se introdujo la *stipulatio* junto al juramento primitivo: su intrusmisibilidad *inter vivos* y *mortis causa* permaneció (pág. 57). En cambio, en el derecho justinianeo, la transmisibilidad de este tipo de obligaciones fué norma; pese al testimonio poco claro de las Instituciones de Justiniano: III, 10, 1 y de Gayo, III, 83, en donde se declaran intrusmisibles a favor del que ha arrogado al patrono todas las *obligationes operarum* sin distinción nacimiento. Cosentini considera esta alusión del texto debida a un residuo de las ideas clásicas, acaso por influencias del manual gayano (Cfr, págs. 181-5). Hasta aquí lo esencial de la primera parte de la obra. La segunda analiza la suerte del derecho de patronato a consecuencia de la *capitis deminutio*, máxima, media y mínima. Hé aquí un resumen de sus puntos de vista.

Hasta la época de los Severos la *capitis deminutio* máxima y media sufrida por el patrono privaba a éste y a sus hijos de todos los elementos del patronato. A partir de esta época, mediante decretos y rescriptos imperiales se estableció que los *liberi* del que habían sufrido una *capitis deminutio* máxima y media no debían ser privados del patronato. La *capitis deminutio* mínima, a diferencia de la máxima y media, traía consigo una consecuencia especial: la de que rompía los vínculos de agnación fingida entre liberto y manumitente y privaba a este último de la *tutela legitima* del liberto y de la *legitima hereditas*. No influía, en cambio, sobre los elementos del patronato de contenido no patrimonial (*honor, obsequium, accusatio ingrati*). Era causa de extinción de la *bonorum possessio dimidiae partis* y de las *operae*.

El A. concluye recapitulando el valor de los resultados obtenidos en apoyo de su tesis. Respecto al caso de muerte del *patronus*, el problema de las *operae*, es acaso la mejor prueba a su favor, tal como ha desenvuelto su exégesis. Asimismo, del modo que ha conducido el análisis de los demás elementos, *honor, obsequium, accusatio ingrati*, alimentos y *bonorum possessio dimidiae partis*, nos demuestra a través de ellos la involución pretendida. Efectivamente, mientras en época clásica correspondían solamente al patrono y descendientes, en la edad postclásico-justiniana corresponden,

no sólo a los descendientes del patrono, sino a sus herederos extraños. En los efectos correspondientes a la *capitis deminutio* se observa la misma involución. La máxima y media liberaba al liberto de sus deberes frente al patrono y sus hijos. Sucesivamente el derecho se transforma a favor de los hijos y en contra de los libertos. Una situación semejante puede probarse en la *capitis deminutio*.

PABLO FUENTESECA

ERNEST LEVY: *West Roman Vulgar Law. The law of property*. Filadelfia, American Philosophical Society, 1951, XIX + 305 páginas.

Esta obra del ilustre maestro Ernest Levy constituye una de las más serias aportaciones de los últimos años—pese a haber sido éstas relevantes—al campo de las investigaciones romanísticas. Es el primer estudio amplio, de carácter exhaustivo, acerca de un instituto del llamado Derecho vulgar de Occidente. El A. queda acreditado, sin posible discusión, como el mejor conocedor de este campo, al que ha dedicado desde hace años diversos estudios (no nos referimos aquí a éstos, porque aparecen mencionados en el Prefacio—págs. VII-VIII—de esta obra por el A.).

El libro que nos ocupa es meritorio principalmente bajo dos aspectos: por sus resultados y por el *modus operandi* del investigador. Bajo este segundo aspecto, la obra de Levy es modelo de labor investigadora paciente y metódica, conducida con la más fina sensibilidad de descubridor. Entre un material inconcreto y confuso va atesorando pequeños datos que presenta ante el lector en un panorama coherente y, sobre todo, claro. Se refiere a las fuentes mediante un sistema de siglas que evitan toda farragosidad y dan a la obra la precisión y uniformidad de la más pura técnica investigadora. Esta calidad del libro hace que su lectura constituya una enseñanza en orden al mejoramiento de la técnica científico-expositiva.

Por sus resultados se nos muestra asimismo muy interesante la obra de Levy. En este aspecto hay que distinguir tres clases de resultados: unos que se refieren al campo que el A. pretende iluminar: el Derecho vulgar de Occidente; otros que arrojan luz sobre el problema del romanismo o germanismo en el Derecho de los primeros siglos medievales, y, en tercer lugar, los que contribuyen a la aclaración del sentido de la compilación de Justiniano. Bajo estas tres direcciones aporta el A. conclusiones de interés. La misma distribución de la obra está concebida con esta triple finalidad al analizar en cada capítulo, después del Derecho vulgar, la posición de Justiniano y la de los Derechos de los pueblos germánicos.

El Derecho vulgar de Occidente queda diseñado por primera vez de modo claro ya en la Introducción (págs. 1-18) de la obra. Está constituido, en el pensamiento del autor, por las normas que vienen en la práctica jurídica de Occidente, especialmente desde Constantino, aunque puede considerarse existente anteriormente. Pero no sólo se halla el Derecho vulgar en la práctica, sino que es rastreable en las mismas constituciones imperiales,